

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA E**

<b>1. RADICACIÓN</b>	AP2296-2015 Radicación N°43861 (Aprobado Acta No.148)		
<b>2. FECHA</b>			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.1. Sentencia Primera Instancia</b>	<b>3.2. Sentencia de Segunda Instancia</b>	<b>3.3. Sentencia de Casación</b>
<b>5. PONENTE</b>	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ		
<b>6. FUENTE DE LA NOTICIA</b>			
<b>CRIMINAL</b>	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía
<b>7. HECHO IRREGULAR (DE</b>			

El 6 de abril de 2006, HERNANDO HURTADO CARABALÍ, en condición de Alcalde Municipal de Timbiquí (Cauca), suscribió con el consorcio A del acueducto inter veredal de YEGE y la estructuración, vinculación y puesta en marcha de un esquema de organización para la prestación entregados al contratista, a título de anticipo, el 21 de abril de 2006, \$1.192'476.195, quien a 30 de junio de 2007 había retirado de la cue 2006, designó como interventor al Secretario de Planeación Municipal FELIPE NÚÑEZ GRANJA, no obstante que la misma correspondía a FON La fiscalía vinculó al proceso mediante indagatoria a HERNANDO HURTADO CARABALÍ y MARTÍN ALONSO REALES MARTÍNEZ, y el 15 de s cumplimiento de requisitos legales, peculado por aplicación oficial diferente y prevaricato por omisión, y con preclusión por el delito de pecu privado.

<b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)</b>	<p>La Sala inadmitirá la demanda de casación que se estudia por no reunir los requerimientos mínimos de orde los fines del recurso.</p> <p>Sumado a esto, el argumento en el cual descansa la pretensión casacional, consistente en que el contrato 0 como interventor, no solo contraviene las cláusulas décima el convenio de apoyo financiero y la tercera celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos la interventoría se pacte con u instancia.</p> <p>También es verdad irrefutable que la designación del Secretario de Planeación Municipal como interventor suscribiera el acta de iniciación de la obra para poder obtener el desembolso de los dineros correspondient trasladados a la cuenta corriente abierta a nombre del contratista MARTÍN ALONSO REALES/ Acueducto YEGE La Sala ha sido insistente en sostener que cuando se plantean en casación errores de apreciación probatori numeral tercero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, es carga del demandante precisar la clase de error c Visto, entonces, que la demanda estudiada no cumple las condiciones mínimas de orden formal ni sustanci se ordenará devolver el proceso a la oficina de origen, no advirtiendo violaciones a garantías fundamentales</p>
---	---

<p><b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b></p>	<p>7.2.1. Incumplimiento por: Personas</p>	<p>7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos</p>	<p>7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos</p>
<p><b>7.3. Especificidad:</b></p>		<p>Prevaricato por omisión</p>	<p>7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos</p>
<p>7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL</p>			
<p>7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>			

**N MATERIA DE DELITOS ASOCIADOS A CONTRATACIÓN PÚBLICA**

29/04/15

<b>4. DECISIÓN:</b>	<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena</b>	<b>4.3. Otros INADMITIR la demanda de casación</b>
6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Ciudadanía

**DESCRIPCIÓN FÁCTICA)**

**ACUEDUCTO YEGE, representado por el ingeniero MARTÍN ALONSO REALES MARTÍNEZ, el contrato de obra No.061, “para la construcción de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Timbiquí”, por valor de \$2.578’326.390, de los cuales le fueron pagados \$1.142.390.434, sin haber realizado obra alguna. La investigación estableció que el Alcalde, mediante resolución 050 de abril 19 de 2009, y que en los meses siguientes al desembolso no realizó gestión alguna orientada a verificar el cumplimiento del contrato.**

**El Alcalde, en septiembre de 2009 calificó el mérito del sumario, así: Respecto del primero con resolución de acusación por los delitos de contrato sin cumplimiento por apropiación. Y en relación con el segundo, con acusación por los delitos de peculado por apropiación y falsedad en documento**

**no presentado en forma formal exigidos para su estudio de fondo, ni satisfacer los presupuestos básicos de idoneidad sustancial, necesarios para la realización de**

**El contrato No. 061 no desconoce los requerimientos de la Ley 80 de 1993, carece de sentido, porque la designación del Secretario de Planeación Municipal no es la causada por el contrato, sino el artículo 32 del referido estatuto legal, numeral primero, inciso segundo, que exige que en los contratos de obra se designe a una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, aspectos todos que fueron ampliamente examinados en los fallos de**

**los fallos de 2009, desplazando a FONADE en la potestad que le asistía de hacerlo, sin aviso de ninguna clase, se hizo con el propósito de que su subalterno desviara los recursos otorgados al crédito otorgado por el Banco de Colombia, y disponer de ellos sin control alguno, como finalmente aconteció, después de haber sido condenado a devolverlos.**

**La Corte, en consecuencia, desestima la demanda con fundamento en la causal prevista en el numeral primero, cuerpo segundo, del artículo 207 de la Ley 600 de 2000, o con apoyo en el artículo 213 de la Ley 600 de 2000, por haberse cometido y acreditar su existencia.**

**En consecuencia, se la inadmitirá a trámite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 600 de 2000, y se declara que la Corte esté en el deber de proteger de manera oficiosa.**

7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros